



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 208/2020 TAD.

En Madrid, a 29 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de recusación formulada por D^a XXX, XXX de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en nombre y representación de ésta, contra Dña. XXX como vocal del Tribunal Administrativo del Deporte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27 de julio de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente a la solicitud de recusación interpuesta por D. XXX, contra Dña. XXX, Vocal del Tribunal Administrativo del Deporte. En apoyo de su solicitud, afirma la concurrencia en la Sra. XXX de la causa b) -y presumiblemente, c) y e)- del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que solicita que “*se proceda a apartarla de las actuaciones que puedan tener relación con la Real Federación Española de Fútbol y/o D. XXX, en su condición de XXX de la RFEF*”. Dicho escrito constituye una ampliación de otro recurso presentado ante este Tribunal por la Sra. XXX, que a través del mismo hace suya la pretensión de recusación de la citada vocal del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El pasado 28 de febrero de 2020, D. XXX, en representación del club XXX del que es XXX, interpuso recusación ante este Tribunal, contra Doña XXX, siguiéndose en el Expediente 58/2020, siendo desestimada la pretensión de recusación con fecha 6 de marzo de 2020.

TERCERO. En fecha 12 de marzo de 2020, se dirigió a este Tribunal D. XXX, en representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, solicitando la recusación de Dña. XXX como vocal del Tribunal Administrativo del Deporte. Estimando que concurría causa de inadmisión del recurso interpuesto, este Tribunal acordó inadmitir la solicitud de recusación presentada por el Sr. XXX mediante Resolución de 7 de mayo de 2020 (Expediente 82/2020).

CUARTO. Con fecha 14 de marzo de 2020, el Sr. XXX, en representación del club XXX, volvió a dirigirse a este Tribunal para solicitar nuevamente la recusación de la Sra. XXX, esta vez respecto del concreto procedimiento electoral de la RFEF, siendo así que la anterior solicitud se refería a las actuaciones que pudieran tener relación con la Real Federación Española de Fútbol y/o D. XXX. Dicha solicitud fue inadmitida por Resolución de 7 de mayo de 2020, conforme a la fundamentación jurídica que en ella figura (Expediente 81/2020).



QUINTO. El día 29 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte recabó a Dña. XXX que presentase las alegaciones que estimase oportunas en su defensa, a los efectos del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEXTO. En la misma fecha de fecha 29 de julio de 2020 Dña. XXX ha remitido escrito a este Tribunal Administrativo del Deporte, negando la concurrencia de causa alguna de recusación y solicitando la desestimación de la solicitud formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la solicitud de recusación formulada por D. XXX por aplicación del artículo 24 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 84 de la Ley 10/1990 del Deporte y 6 del RD. 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente se halla legitimado activamente para solicitar la recusación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. En el escrito firmado por el Sr. XXX se solicita lo siguiente:

Se tenga por interpuesta recusación contra D^a XXX, integrante del Tribunal Administrativo del Deporte, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores, y previos los trámites oportunos, se proceda a apartarla de las actuaciones que puedan tener relación con la Real Federación Española de Fútbol y/o D. XXX, en su condición de XXX de la RFEF.

OTROSÍ PRIMERO: que, en el supuesto de no ser Vd. competente para resolver la presente solicitud de recusación, se solicita tenga a bien remitirlo a la mayor brevedad al órgano que lo sea, en cumplimiento del artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que, en tal caso y hasta que se obtenga resolución de dicho órgano, se paralicen las actuaciones en las que pueda intervenir la Sra. XXX, a la espera de resolución, o se continúen sin su intervención.

OTROSÍ SEGUNDO: que, en el supuesto de que la interesada se oponga a la recusación formulada, y de conformidad con el artículo 24.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se propone la realización de una serie de siguientes pruebas, a fin de verificar las circunstancias expresadas y que no quede sombra alguna de duda respecto de la idoneidad y legalidad de la Sra. XXX para intervenir en dichos asuntos.



El citado escrito señala que concurren en la Sra. XXX las siguientes circunstancias, que constituyen a su juicio causas legales de recusación:

1) Es miembro o ha sido miembro hace menos de dos años de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía, un órgano que preside y dirige D. XXX. Alega el interesado que dicha afirmación puede confirmarse en la reseña profesional del Sr. XXX en la página web de su despacho y en la contracubierta del Informe 2018 de esta Comisión, publicado en 2019 (<https://glegal.es/equipo/tomas-gonzalez-cueto/> <https://www2.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/07/INFORMESCOMISION-JURIDICA-2018-LIBRO-ELECTRONICO-DEF.pdf>).

2) Es XXX de uno de los socios del despacho GC LEGAL, que dirige D. XXX. Cita en apoyo de esta causa diversas noticias de prensa, que afirma han sido contrastadas a través de diferentes consultas efectuadas por su parte, en el sentido de ser la cónyuge de D. XXX, que es XXX de los servicios jurídicos del CGAE y que también es miembro de la mencionada Comisión Jurídica del CGAE, y que también es miembro de la Comisión de arbitraje deportivo del Comité Olímpico Español que XXX D. XXX teniendo como compañero de Comisión al XXX de la RFEF, D. XXX.

A la vista de estas alegaciones, señala el recurrente que concurre a su juicio la causa prevista en el artículo 23.2.b) de la Ley 40/2015 (“*Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato*”), respecto de todos los procedimientos en que sea parte interesada, directa o indirecta, o intervenga o haya intervenido de alguna manera la RFEF, el Sr. D XXX y el Sr. XXX.

Adicionalmente, se afirma la presunción -aunque con «dudas»- de que pueden ser también de aplicación las causas c) (“*Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior*”) y e) (“*Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar*”) del citado precepto. Y ello, “*en el sentido de haber podido prestar servicios remunerados de algún tipo, durante los dos últimos años, en el marco de la Comisión Jurídica de la GGAE o por la elaboración de informes, etc. para el despacho GC LEGAL o para el Sr. XXX*”.

Como medio acreditativo de lo afirmado, propone el solicitante la realización de las siguientes pruebas:



ADMINISTRACIÓN
CSV : GEN-5a4a-fa25-25b6-9729-81a5-2d6c-ca79-4058
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) - ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 09:14 | NOTAS : F

Primera. Declaración jurada en plena responsabilidad de la Sra. XXX: 1) Para el supuesto de que niegue la existencia de vínculo conyugal o análogo con el Sr. XXX, sobre dicha circunstancia. 2) Respecto de qué persona se dirigió a ella para formalizar su candidatura al TAD, y qué Federación la propuso. 3) Respecto de cómo accedió a la Comisión Jurídica del CGAE, y si ha percibido retribución o compensación económica alguna por parte del CGAE por su pertenencia a la Comisión Jurídica que XXX D. XXX. 4) Respecto de si ha percibido retribución o compensación económica alguna por parte del despacho GC LEGAL del que es socio su XXX y que dirige D. XXX.

Segunda. Recabar certificación por parte de la RFEF respecto de: 1) Si el despacho GC LEGAL y/o el Sr. XXX y/o el Sr. XXX han prestado y/o prestan servicios profesionales, directa o indirectamente, a la Real Federación Española de Fútbol o a su XXX, y desde cuándo. 2) En este mismo sentido, si por el hijo del Sr. XXX se ha actuado en idéntico sentido. 3) Si la Sra. D^a XXX fue propuesta por esa Federación como candidata al TAD.

Tercera. Recabar del Sr. D. XXX información respecto de si el Sr. XXX, el Sr. XXX o GC LEGAL han sido y/o son sus abogados y asesores. En particular, si fueron sus asesores y abogados particulares como candidato a la presidencia de la Federación y tras su posesión como tal, pasaron a serlo de la Federación con o sin mantener su relación de servicios particular.

Cuarta. Recabar certificación del despacho GC LEGAL relativo a: 1) Si el Sr. XXX es socio fundador del despacho, y si actualmente es su socio-director, o cuál es su función en éste. 2) Qué personas físicas y jurídicas integradas en la organización federada, en especial Federaciones deportivas, clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, deportistas, entrenadores, árbitros, agentes y directivos de dichas entidades, son actualmente clientes del mismo, así como los que han podido serlo durante los últimos dos años. 3) Si la Sra. XXX ha prestado durante los dos últimos años algún tipo de colaboración o servicio, y si ha sido remunerado o compensado de algún modo.

Quinta. Recabar del Sr. XXX la información ya referida en el apartado anterior, si bien actuando a título profesional personal o integrado en otros despachos.

Sexta. Recabar certificación del Consejo General de la Abogacía Española en la que se haga constar: 1) Cómo fue el proceso para la elección de la Sra. XXX para la Comisión Jurídica del CGAE, y en particular si hubo algún tipo de intervención del Sr. XXX o del Sr. XXX. 2) Si desde el despacho GC LEGAL o por el Sr. XXX se han solicitado o canalizado consultas al CGAE que hayan culminado en actuaciones de la mencionada Comisión Jurídica. 3) Si la Sra. XXX ha recibido retribución o compensación alguna por la realización de algún servicio para la Comisión, y en particular si alguno de dichos servicios trae causa de actuaciones procedentes de GC LEGAL, el Sr. XXX o el Sr. XXX.



CSV : GEN-5a4a-fa25-25b6-9729-81a5-2d6c-ca79-4058
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 09:14 | NOTAS : F

CUARTO. Por su parte en las alegaciones presentadas ante este Tribunal Administrativo del Deporte, la Sra. XXX sostiene lo siguiente:

1) Con carácter previo, señala que ha sido designada miembro del Tribunal Administrativo del Deporte, a propuesta de las Federaciones Deportivas Españolas, según Acuerdo aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 25 de febrero de 2020. Al respecto, sostiene que dicho nombramiento se ha efectuado con estricta observancia de la normativa aplicable y tomando en consideración que quien suscribe reúne los requisitos de idoneidad exigidos al efecto.

2) En particular, respecto a su presunta incursión en las causas de recusación previstas en las letras b), c) y e) del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, indica la Sra. XXX que se trata de una cuestión que ya ha sido reiteradamente examinada por el TAD y que no puede prosperar, por las razones que expone, en reiteración de las ya aducidas con ocasión de las anteriores solicitudes de recusación.

3) Sobre esta presunta concurrencia de las citadas causas legales de recusación, manifiesta la Sr. XXX los argumentos esgrimidos en apoyo de tal afirmación fueron rebatidos por ella mediante escritos de alegaciones de 2 de marzo, 8 de abril y 19 de julio de 2020. Por tanto, se remite a lo ya expuesto en dichos escritos, al tiempo que indica que éstos contenían, en síntesis, las alegaciones que seguidamente se detallan.

4) Respecto a la causa prevista en el artículo 23.2.b), se alega en este caso como motivo principal que la Sra. XXX “es XXX de uno de los socios del despacho GC Legal que dirige D. XXX” del que “posiblemente sean clientes la RFEF y el Sr. XXX”. Indica la afectada que la presente causa se refiere, en los efectos que aquí interesan, a la existencia de un vínculo conyugal entre una autoridad o representante de la Administración (en este caso, uno de los vocales del TAD) y alguno de los siguientes sujetos:

- “Los interesados” en el procedimiento en que interviene tal autoridad. En este caso, los interesados son, según se infiere del escrito presentado, la RFEF y su XXX, con quienes la persona que suscribe no mantiene, por el momento, vínculo conyugal. A su juicio, no concurre esta circunstancia.

- “Los administradores de (las) entidades o sociedades interesadas”. Ignoro quiénes ostentan tal cargo en la RFEF, pero afirmo indubitadamente que no es el Sr. XXX y que no mantengo relación conyugal con ellos, sean quienes sean. Tampoco estima la concurrencia de esta circunstancia.



CSV : GEN-5a4a-fa25-25b6-9729-81a5-2d6c-ca79-4058
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 09:14 | NOTAS : F

- “Los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento”, es decir, aquellos profesionales que participen en un procedimiento administrativo (en este caso, ante el TAD), asesorando o defendiendo al interesado. Sobre esta cuestión, indica la Sra. XXX que la Ley utiliza la expresión «el procedimiento», en singular, refiriéndose con ello de forma inequívoca al concreto procedimiento administrativo en que hayan de intervenir, por una parte, el interesado, y, por otra, la autoridad a la que se pretende recusar. Sostiene que es en el marco de ese procedimiento concreto (y no, por tanto, en el de cualesquiera otros procedimientos ante cualesquiera otras instancias) en el que, de intervenir como asesor, representante o mandante del interesado el cónyuge de quien actúa al servicio de la Administración, debería producirse la abstención de este último o, en su defecto, la recusación. Aplicado este supuesto al asunto examinado, sería necesario que el Sr. XXX actuara como representante legal o asesor de la RFEF o del Sr. XXX en un procedimiento ante el TAD para que quien comparece pusiese de manifiesto -como sin duda haría- la existencia de una causa de abstención -o para que, en defecto de lo anterior, pudiese solicitarse la recusación, lo que a todas luces no llegaría a ser necesario-. Reitera la afectada que únicamente a ese supuesto se refiere la Ley y manifiesta que éste no ha concurrido, ni lo va a hacer, pues el Sr. XXX no ha prestado, ni presta, ni pretende prestar en el futuro asesoramiento alguno a la RFEF ni al Sr. XXX en sus procedimientos ante el TAD y tampoco ha actuado ni actuará en tales procedimientos en calidad de representante legal o mandatario de los referidos sujetos.

A su juicio, es “*el cónyuge -él en persona, y no su jefe, su socia, su compañero de pupitre, su madre o su vecino-*” quien debe ostentar la condición de interesado en el procedimiento ante el TAD, o ser administrador de la sociedad que es parte de un procedimiento ante el TAD, o actuar como representante legal o asesor del interesado en el procedimiento ante el TAD. Declara la Sra. XXX que el Sr. XXX no ha sido ni pretende ser asesor o representante legal de la RFEF o del Sr. XXX en los procedimientos de que haya de conocer el TAD (ni, puntualizar, tampoco en ningún otro tipo de procedimiento, aun cuando eso sea irrelevante a efectos de la aplicación del artículo 23.1.b) de la Ley). En consecuencia, sostiene que la ausencia total de circunstancias que, conforme al precepto citado, permitan concluir que pueda existir un conflicto de interés que comprometa su imparcialidad de quien suscribe.

5) En relación con la posible concurrencia de la causa prevista en el artículo 23.2.c), manifiesta la Sra. XXX que no conoce personalmente al Sr. XXX ni a ningún cargo representativo de la RFEF, por lo que no puede afirmar que tenga amistad o enemistad manifiestas con ellos. Abunda en este punto al señalar que desconoce quién actuará como asesor, representante legal o mandatario suyo en los procedimientos que eventualmente se tramiten ante el TAD en los que aquéllos sean parte, pero que en el caso de que fuera alguien con quien ella mantenga tales vínculos de amistad o enemistad, dará cuenta de ello de inmediato al XXX a fin de que acepte su abstención en el correspondiente asunto.



ADMINISTRATIVO

CSV : GEN-5a4a-fa25-25b6-9729-81a5-2d6c-ca79-4058

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 09:14 | NOTAS : F

6) Respecto a la eventual apreciación de la causa prevista en el artículo 23.1.e), subraya la afectada que la relación de servicio a que se refiere este precepto se adscribe “dentro de una relación jurídico-privada de tipo contractual”, tal y como reiteradamente ha precisado la jurisprudencia. Sostiene que dicha relación debe mantenerla la autoridad o servidor de la Administración (la Sra. XXX) con una persona que tenga interés directo en un asunto (en este caso, la RFEF o el Sr. XXX). A la vista de lo cual, manifiesta que no existe relación de servicio alguna entre ella y los referidos sujetos.

7) Por lo que hace a la configuración de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía y la designación de quien suscribe como miembro de dicho órgano, la Sra. XXX se remite a lo ya alegado en sus anteriores escritos, pero insistiendo expresamente en que existe entre ella y el Sr. XXX ninguna relación de servicio, ni en el marco de la citada Comisión Jurídica ni, mucho menos, en el de la actividad del despacho GC Legal, con quien sostiene que no mantiene relación profesional de ningún tipo y de quien afirma que jamás ha recibido encargo alguno ni retribución de ningún tipo.

8) En virtud de todo lo anterior, manifiesta la Sra. XXX que no concurren en ella ninguna de las causas de abstención y recusación legalmente establecidas, al no haber quedado acreditada la existencia de interés personal o profesional de ningún tipo que pueda afectar en modo alguno a su imparcialidad de criterio como miembro del TAD. Finalmente, reitera su afirmada falta de relación o vínculo de cualquier tipo con la RFEF y con su XXX, y manifiesta que no se siente inclinada por ningún motivo a participar en los procedimientos que se sigan ante el TAD con un propósito que no sea desempeñar su cometido con total independencia y con el máximo rigor jurídico en defensa de la legalidad vigente, tratando de contribuir con sus conocimientos jurídicos y experiencia al buen funcionamiento de este órgano.

QUINTO. Entrando ya en el fondo de la cuestión suscitada, y habiéndose formulado la recusación con carácter general, no para un asunto concreto, sino todas las actuaciones que puedan tener relación con la Real Federación Española de Fútbol y/o D. XXX, en su condición de XXX de la RFEF, es preciso determinar en primer lugar si resulta procedente o no formular dicha causa de recusación de carácter general o cautelar, pues si la respuesta fuese negativa la solicitud presentada sería inadmisibile.

Al respecto, hay que señalar que, en virtud del artículo 23 de la Ley 40/2015, las causas de abstención y recusación despliegan sus efectos respecto de supuestos particulares. En consecuencia, su eventual concurrencia ha de apreciarse caso por caso, debiendo invocarse dichas causas durante la tramitación del procedimiento en que intervienen las personas en quienes las causas de abstención concurren. En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de junio de 2012 (RJ 2012/7594), donde establece una distinción entre incompatibilidad, por una parte, y abstención y recusación, por otra, señalando:



CSV : GEN-5a4a-fa25-25b6-9729-81a5-2d6c-ca79-4058
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 09:14 | NOTAS : F

“La finalidad de la incompatibilidad contenida en el artículo 393 de la LOPJ no es salvaguardar la imparcialidad del Juez en procesos concretos, ya que el mecanismo legalmente previsto para lograr ese objetivo es la institución de la abstención/recusación. La principal finalidad de dicha incompatibilidad es otra: asegurar la imagen externa de imparcialidad que todo Juez ha de ofrecer a la ciudadanía para que no quiebre la confianza social en la Administración de Justicia que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal Supremo en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituye un elemento esencial del modelo de Estado de Derecho; y debe añadirse, en esta línea, que lo pretendido con esa incompatibilidad es evitar la apariencia de la implicación del Juez en conflictos de intereses que, en un tiempo próximo al de su nombramiento y ejercicio judicial, hayan tenido lugar en el territorio donde tiene que desarrollar su jurisdicción, y ello con fin de que esa apariencia no despierte recelos o suspicacias en los ciudadanos que puedan destruir esa confianza cuya importancia acaba de subrayarse”.

SEXTO. Señala el artículo 19 de la Ley 40/2015 que los miembros del órgano colegiado no podrán ejercer sus funciones cuando concurra conflicto de intereses y el artículo 6 del RD 53/2014, de 31 de enero, que serán aplicables a los miembros del TAD las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015.

A la vista de la alegación de concurrencia de la causa prevista en el transcrito artículo 23.2.b) de la Ley 40/2015, debemos partir con carácter general de la siguiente consideración, contenida en la STS de 2 de noviembre de 2015 (Rec. 826/2014):

“(…) teniendo las normas sobre incompatibilidad de funciones una clara naturaleza limitativa de derechos, las mismas deben ser interpretadas de manera restrictiva y en el sentido menos gravoso posible, sin poder realizar interpretaciones extensivas de la norma. A tal efecto, siendo la finalidad de ésta el evitar posibles conflictos de intereses en el desempeño de las función jurisdiccional por parte del titular de un Juzgado, dicha finalidad se cumple evitando que el cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad ejerza su profesión de abogado o procurador en el mismo ámbito jurisdiccional al que pertenece el Juzgado donde desempeña sus funciones el Juez presuntamente incompatible; de forma que esta Sala coincide con la interpretación que el C.G.P.J. hace de ese requisito o circunstancia.

A dichos efectos, hay que tener en cuenta lo dispuesto por esta Sala en sentencia de 21 de enero de 2005, recurso de casación nº 195/2004, al afirmar en su fundamento de derecho tercero que:



ADMINISTRATIVO

CSV : GEN-5a4a-fa25-25b6-9729-81a5-2d6c-ca79-4058
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 09:14 | NOTAS : F

“El estudio de esas razones de impugnación que plantea la demandante debe partir de estas consideraciones que siguen. Que la interpretación de cualquier derecho fundamental, incluido el garantizado por el artículo 23 CE, debe efectuarse de la manera más favorable a facilitar su ejercicio y buscando también su compatibilidad con otros valores o derechos constitucionales. Y que no solo en el estricto ámbito de lo judicial, sino en el más amplio del empleo público, la existencia en mismo Cuerpo del Estado de personas con vínculos de matrimonio o parentesco es un hecho cada vez más frecuente.

Lo anterior aconseja que la interpretación y aplicación de las incompatibilidades derivadas de esos vínculos familiares sea restrictiva, esto es, quede limitada a aquellos contados casos en que existan insalvables razones de interés público, relacionadas con el funcionamiento del correspondiente servicio, que impidan evitar la situación de coincidencia que determina la incompatibilidad.

De no entenderse de esa manera, los afectados por esos vínculos familiares podrían ver muy mermada su libertad en lo profesional o en lo familiar, libertad que también por declaración constitucional (artículo 1 CE) es un valor superior del ordenamiento jurídico”

Este designio de interpretar la incompatibilidad (o prohibición) de forma tan restrictiva que queda limitada «a aquellos contados casos en que existan insalvables razones de interés público (...) relacionados con el funcionamiento del correspondiente servicio», debe ser, por ello, la idea que presida en estos casos la hermenéutica jurídica”.

Por otro lado, es necesario igualmente aclarar que la búsqueda de la objetividad e imparcialidad del órgano administrativo no está formulada en términos subjetivos y abstractos en la ley. No es, por tanto, imparcialidad y objetividad una consecuencia de un proceso intelectual abierto en el que se cuestiona la conexión con el respectivo procedimiento o la conexión con los interesados en el procedimiento. Este proceso intelectual está limitado a una serie de causas que concurren (o no concurren) pero que limitan o fijan los términos convencionales en los que se mueve la objetividad que se reclama del correspondiente órgano administrativo. Y en este sentido, la STC 133/2014, de 22 de julio señala:



CSV : GEN-5a4a-1a25-25b6-9729-81a5-2d6c-ca79-4058
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 09:14 | NOTAS : F

“Por lo demás, tal doctrina ha sido aplicada con reiteración por este Tribunal, (entre otras SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; 26/2007, de 12 de febrero, FJ 4; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3; 47/2011, de 12 de abril, FJ 9; y 149/2013, de 9 de septiembre, FJ 3). En ellas hemos estimado que habrá de analizarse cada caso a la luz de sus concretas características y bajo los presupuestos de que en principio la imparcialidad del Juez ha de presumirse y los datos que pueda objetivamente poner en cuestión su idoneidad han de ser probados, por una parte, y de que, por razones obvias de estricta y peculiar vinculación del Juez a la ley, tal imparcialidad es especialmente exigible en el ámbito penal (SSTC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 143/2006, de 8 de mayo, FJ 3; y 156/2007, de 2 de julio, FJ 6). El punto de partida es, por tanto, la regla de imparcialidad del juez conforme a criterios de normalidad, al formar parte de los elementos configuradores de la función jurisdiccional. La ausencia de imparcialidad, en cuanto excepción, ha de probarse en cada caso, pues además de afectar a la composición del órgano judicial y al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, como se ha adelantado, en la medida en que aparte al juzgador del conocimiento de un asunto que le viene asignado en virtud de las normas predeterminantes de la jurisdicción, la competencia, el reparto de asuntos, la formación de salas y la asignación de ponencias, cuya aplicación con criterios objetivos concreta el Juez del caso, tampoco puede presumirse en la medida en que tanto la infracción a sabiendas del deber de abstención (art. 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ), como la abstención injustificada (art. 418.15 LOPJ), constituyen graves ilícitos de naturaleza disciplinaria en los que el Juez podría incurrir de incumplir el deber profesional fundamental de actuar con imparcialidad”.

En definitiva, la interpretación de las causas de abstención y recusación ha de hacerse de forma restrictiva, y por otro lado la concurrencia de la causa ha de probarse en cada caso concreto en que sea afirmada. No ocurre así en el presente caso, en que se realiza una petición genérica de recusación respecto de las actuaciones que “*puedan tener relación*” con la Real Federación Española de Fútbol y/o su XXX, el Sr. XXX.

Al respecto, importa reiterar que la concurrencia de la causa de recusación prevista en el artículo 23.2.b) anteriormente citado no puede alegarse de forma general referida a determinados interesados concretos, sino que ha de circunscribirse a los procedimientos concretos en los que concurra.

SÉPTIMO. Respecto de la solicitud de pruebas solicitadas por el recusante se resuelve:

1. En relación con la declaración jurada de la Sra. XXX se desestima ya que en las alegaciones presentadas por la misma en este expediente ha reconocido, por un lado, su vínculo conyugal y por otro, lo requerido en relación con las retribuciones o compensaciones tanto de CGAE como de GC Legal. Y finalmente es inútil a los efectos que aquí se enjuician saber la persona que se dirigió a la Sra. XXX para formalizar su candidatura al TAD y la Federación que la propuso.



ADMINISTRATIVO DEPORTE

CSV : GEN-5a4a-fa25-25b6-9729-81a5-2d6c-ca79-4058
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: <https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 09:14 | NOTAS : F

2. Respecto de las pruebas propuestas y recogidas en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución en los apartados segundo y tercero, éstas van dirigidas a recabar información sobre si la RFEF o su XXX mantiene relaciones profesionales tanto con el despacho GC Legal, como con el Sr. XXX y/o el Sr XXX, que resultan igualmente inútiles en el presente procedimiento dado que como hemos señalado anteriormente la posible existencia de causa de recusación operará en el futuro y en relación con concretos procedimientos careciendo de utilidad en este momento dichas circunstancias.
3. Respecto de las pruebas propuestas y recogidas en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución en los apartados cuarto y quinto resultan totalmente inútiles por los motivos expresados más arriba.
4. Finalmente, la prueba propuesta y recogida en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución en el apartado sexto resulta impertinente por no guardar relación alguna con lo que es objeto de este proceso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR la solicitud de recusación formulada por D^a XXX, XXX de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en nombre y representación de ésta, contra Dña. XXX como vocal del Tribunal Administrativo del Deporte.

De acuerdo con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contra la presente resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV: GEN-5a4a-fa25-25b6-9729-81a5-2d6c-ca79-4058
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN: <https://sede.pqadministracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 09:14 | NOTAS : F